REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2017-00173**-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ARIAS
DEMANDADO:	HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE ANSERMA
AUTO Nº	421
ESTADO	38 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

El Despacho se pronuncia sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, coadyuvada por los apoderados de la entidad llamada en garantía y la demandada, en la que piden el aplazamiento de la audiencia inicial en consideración a que se encuentran en proceso de negociación con miras a llegar a un acuerdo conciliatorio.

También se observa que el apoderado de la parte actora remitió un memorial informal solicitando el desistimiento a las pretensiones de la demanda, el cual posteriormente manifestó haber enviado por error.

En este contexto, el Despacho accederá a la petición aplazamiento hasta tanto el apoderado de la parte actora haga llegar el memorial que corresponda o las partes manifiesten su deseo de continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c50a876c3ef055862ebba97cbbf8cd5220f9c877f672613d32fa52e564e3f04**
Documento generado en 20/04/2022 05:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2018-00470-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
DEMANDADO	NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, DEPARTAMENTO DE CALDAS y ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS
AUTO	423
ESTADO	38 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver una solicitud de nulidad procesal en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la Dirección Territorial de Salud de Caldas presentó demanda en contra de La Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, el Departamento de Caldas y la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora- Caldas, solicitando la nulidad parcial de la Resolución No. SUB294711 del 22 de diciembre de 2017, por medio de la cual Colpensiones reconoció una pensión

de vejez en favor de la señora Morelia Gallo de Rodríguez, por considerar que no le asiste obligación legal de concurrir con la cuota parte de dicha prestación por el tiempo laborado por la pensionada en la ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA.

Admitida la demanda en contra de los sujetos procesales referidos, agotadas las etapas procesales propias de este medio de control y habiéndose culminado la etapa de alegatos, se solicita por el apoderado de la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora declarar la nulidad de lo actuado durante la audiencia inicial que se venía realizando el día 07 de abril de 2022.

Una vez sustentada de manera verbal la solicitud de nulidad, solicitud de la cual se dio traslado a las partes y al Ministerio Público, quienes manifestaron sus consideraciones al respecto, se suspendió la mencionada audiencia para resolver el pedimento por medio de auto escrito, pronunciamiento que se hace por medio de este proveído.

La solicitud de nulidad la fundamenta el profesional del derecho en que pese a haber presentado poder para actuar desde el año 2019, a la fecha de realización de la audiencia inicial aún no se le había reconocido personería para actuar en representación de la entidad referida, a lo cual se sumó que de la fecha de la audiencia tuvo conocimiento por parte de la misma ESE, solicitó un aplazamiento que no le fue contestado y no le fue enviada la invitación a la audiencia virtual a su correo electrónico, y que aun cuando envió varios mensajes al Despacho entre las 2:00 y las 2:30 de ese 7 de abril de 2022 solicitando el link de acceso, no obtuvo respuesta alguna por parte del Juzgado, motivo que lo llevó a inferir que la audiencia no se estaba llevando a cabo, por lo que desistió de establecer nueva comunicación. Sin embargo, en el transcurso de la tarde se enteró (no refirió de qué manera) que la audiencia sí se estaba llevando a cabo sin su presencia, por lo que se comunicó telefónicamente al Despacho para manifestar lo sucedido.

Bajo ese entendimiento, no indicó una causal específica de nulidad, sin embargo, refiere que con la imposibilidad de acceso a la audiencia se están vulnerando el debido proceso constitucional y el derecho de defensa y de contradicción que ostenta la entidad que representa.

Ahora bien, frente a las manifestaciones realizadas por el apoderado de la ESE es necesario realizar las siguientes claridades:

1. El apoderado de la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora tenía pleno conocimiento de que la audiencia se realizaría el 07 de abril de 2022 a las 2:00 p.m., primero, porque el auto que citó a la audiencia inicial se notificó al correo electrónico de la entidad demandada, quien en su calidad de parte en este proceso también se encuentra en la obligación de informar a sus apoderados de todas las actuaciones procesales que se le notifiquen por el Despacho, y segundo, porque lo manifestó en memorial donde solicitó el aplazamiento de la misma (conducta concluyente), razón por la cual no nos encontramos ante una indebida notificación de dicho auto.
2. La solicitud de aplazamiento allegada al correo electrónico del Juzgado el día 06 de abril de 2022 a las 6:01 p.m. se entendía allegada a las 7:30 a.m. del día siguiente, es decir, el 07 de abril, fecha en la cual se celebraría la audiencia a las 2:00 p.m. En ese sentido, la solicitud no podía resolverse en esa mañana, como al parecer lo pretendía el apoderado, en primer lugar, porque de hacerlo se debía proferir un auto escrito que sería notificado en el estado del día siguiente (08 de abril), cuando ya no tendría razón de ser dicha decisión, en segundo lugar, porque si bien es cierto la norma plantea que se debe solicitar el aplazamiento hasta antes de la celebración de la audiencia, esta premisa debe ir acompasada con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que nos indican que hacer una solicitud en una hora no hábil en el día inmediatamente anterior a la audiencia constituye una actuación, cuando menos, irrespetuosa hacia las demás partes y hacia el Despacho cuando ya se han organizado las agendas de todos con la confianza legítima

de que la audiencia se celebrará en esa fecha y hora, máxime en este caso cuando el auto que fijó fecha para la audiencia se notificó desde el día 29 de marzo de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@hospitaldepácora.gov.co y la entidad tuvo desde esa fecha para solicitar el aplazamiento, y, en tercer lugar, porque es práctica adoptada por el Despacho no aplazar audiencias cuando uno de los argumentos que fundamenta la solicitud está relacionado con que el apoderado tiene otra audiencia, pues en estos casos se cuenta con la facultad de sustitución, como de hecho, en este mismo proceso, ya se le había negado la solicitud de aplazamiento a la apoderada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

3. Extraña al Despacho que el apoderado del Hospital no haya verificado con la ESE que representa si le habían allegado la invitación a la audiencia (como en efecto se hizo) para que le fuera reenviada, ni que se haya comunicado telefónicamente a las 2:00 de la tarde y en los minutos posteriores, cuando observó que no se contestaban sus correos electrónicos, pero sí pudo hacerlo cerca de las 5:00 de la tarde cuando según su dicho le informaron que la audiencia se estaba realizando, lo que da a entender a esta juzgadora que tampoco puso toda su diligencia para obtener la certeza de si la audiencia se estaba realizando o no y se limitó a inferir que esta se había aplazado, canal de comunicación que hubiera sido más efectivo ante la premura de la situación.

Lo anterior en procura de hacer ver al profesional del derecho que de su parte también se presentaron omisiones que de neutralizarse habrían culminado con su presencia en la audiencia, sin embargo, no desconoce esta operadora judicial que de parte del Despacho también se incurrió en errores que pudieron limitar la posibilidad de acceso del abogado a la multicitada audiencia. Veamos:

1. Verificado el correo electrónico del Despacho le asiste razón al apoderado en el sentido de reclamar que ya había aportado un poder otorgado por el Gerente de la entidad de salud, en efecto, el mismo fue allegado el día miércoles 8 de julio de 2021 a las 16:56, sin embargo, este no fue adosado al expediente, omisión que tuvo como consecuencia que no se le reconocería personería en su debido momento y que por ende no se enviara la invitación para la audiencia directamente a su correo electrónico.
2. En el mismo sentido se encontraron tres mensajes en el buzón electrónico del Despacho enviados el día 07 de abril de 2022 a las 14:15, 14:21 y 14:32, solicitando el link de acceso a la audiencia, los cuales no fueron observados en el momento, ante la multiplicidad de funciones que debe desarrollar de manera simultánea la funcionaria encargada de la revisión de este canal de comunicación del Despacho.

Realizadas estas claridades pasa el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal planteada.

El art. 208 del CPACA preceptúa: "***Nulidades.*** *Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente*", remisión que habrá de entenderse hoy al Código General de Proceso.

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales de nulidad procesal de la siguiente manera:

> ***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha

providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.* (Subraya el Despacho)

A su vez, el artículo 134 del C.G.P consagra la oportunidad para alegar las nulidades:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieren en ella,"

Las nulidades procesales han sido definidas como "*irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en el marco de un proceso jurisdiccional y que tienen el alcance de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo. En este orden de ideas, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar la validez de las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes y demás intervinientes*."[1]

Ahora bien, observado el catálogo de causales de nulidad que plantea dicho Código Procesal, se encuentra que las manifestaciones realizadas por el apoderado de la ESE no se adecúan a ninguna de las que taxativamente invoca el mandato legal del artículo 133 ibídem.

No obstante lo anterior, tanto la jurisprudencia del Consejo de Estado como la de la Corte Constitucional han decantado claramente la existencia de nulidades de rango constitucional, específicamente las que se derivan del artículo 29 de la Constitución

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; providencia proferida el 22 de octubre de 2015; Consejero Ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa; número único de radicación: 54001233100020020180 9-01 (42523).

Política y que se relacionan directamente con los elementos que configuran el debido proceso, por lo que "***tiene un carácter estrictamente procesal*** *y que se aplica tanto en las actuaciones judiciales como administrativas de carácter contencioso donde se definen derechos y, por lo tanto, se hacen exigibles todas las garantías concernientes al debido proceso, en especial las que se refieren al* ***derecho de defensa y contradicción".***

Visto lo anterior es diáfano para el Despacho que, si bien la ESE Hospital Santa Teresita de Pácora- Caldas y su apoderado tuvieron conocimiento de la fecha y hora en que se realizaría la audiencia, su apoderado no tuvo un acceso efectivo a la misma por cuanto no pudo obtener, por el canal que eligió para solicitarlo, el link que le permitiera el ingreso, restringiéndose de esta manera las garantías fundamentales de la entidad al debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, que estaba en todo su derecho de desplegar en la audiencia inicial.

Así las cosas, resulta imperativo para esta juzgadora declarar la nulidad de las etapas procesales que se agotaron en la audiencia inicial realizada el día 07 de abril de 2022, por configurarse en este caso una nulidad de rango constitucional, toda vez que en la actividad logística que desarrolló el despacho para la realización de la audiencia se incurrió en errores que deben ser subsanados y, los cuales, bajo ninguna circunstancia, pueden ser soportados por una de las partes en este proceso, menos aun cuando con tales omisiones se ven comprometidas las garantías fundamentales y de acceso a la administración de justicia.

Bajo este razonamiento y para retrotraer las actuaciones, se citará nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, dado que en este Despacho Judicial cursan varios procesos con similitud fáctica y jurídica donde son demandadas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas varias ESEs del departamento, dicha diligencia se citará de manera conjunta con algunos de aquéllos que se encuentren en esta misma etapa procesal, lo cual se hará de manera posterior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de las etapas procesales desarrolladas en la audiencia inicial celebrada el día 07 de abril de 2022 en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: RETROTRAER las actuaciones a la etapa de fijación de fecha para audiencia inicial, la cual se hará de manera conjunta con otros procesos con similitud fáctica y jurídica.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en representación de la **ESE HOSPITAL SANTA TERESITA DE PÁCORA- CALDAS**, al abogado **JAIME HERNÁN GALLO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.255.543 y T.P. 82.882 del C.S.J., en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9206ea25aff3c6f68e5cdebf9d6243f56e340f08902ea45c86cc50eba829d19d**

Documento generado en 20/04/2022 05:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-**2022-00138**-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	MARTHA BEATRIZ LÓPEZ, JUAN CARLOS CASTAÑO y RUBÉN DARÍO MURILLO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ, DEPARTAMENTO DE CALDAS, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS- CORPOCALDAS y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS-COMITÉ DE CAFETEROS DE CALDAS
AUTO:	420
ESTADO:	38 DEL 21 DE ABRIL DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece:

> **ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
> a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
> b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
> c) La enunciación de las pretensiones;
> d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
> e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
> f) Las direcciones para notificaciones;
> g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.
>
> La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observó que la demanda se dirigió -entre otras entidades- contra Corpocaldas, autoridad ambiental del orden nacional y contra la Federación Nacional de Cafeteros-Comité de Cafeteros de Caldas, entidad de derecho privado sin ánimo de lucro y de carácter gremial. En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas y la Federación Nacional de Cafeteros-Comité de Cafeteros de Caldas y que son estimados como violatorios de los derechos colectivos invocados.

También será necesario que la parte actora precise o aclare cuáles son las pretensiones puntuales frente a Corpocaldas y a Federación Nacional de Cafeteros-Comité de Cafeteros de Caldas, en el marco de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley.

2. Los accionantes deberán informar una dirección de correo electrónico donde se les pueda informar y notificar las decisiones que se adopten por esta Oficina Judicial.

NOTA: La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **985df83a0964642436de95ed56f3fbfd8ab7644e88e53f32cb884868c398ba33**
Documento generado en 20/04/2022 05:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica